



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8394

29/01/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1132:

Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Capital Mínimo por Riesgo de Mercado. Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- “1. Incorporar en la Sección 1. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras las disposiciones sobre delimitación entre la cartera de inversión y la cartera de negociación contenidas en el Anexo I, el cual forma parte de esta comunicación.
2. Reemplazar el punto 6.1. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras por las disposiciones contenidas en el Anexo II, el cual forma parte de esta comunicación.
3. Reemplazar en el texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras el punto 1.1., el primer párrafo del punto 6.2., la tabla del punto 6.2.2.6., el primer párrafo del punto 6.3., el acápite ii) del punto 6.6.3.6. y el acápite iii) del punto 6.10.1.2, por lo siguiente:

“1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre:

- i) la exigencia básica, y
- ii) la suma de las determinadas por riesgos de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte), de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

A esos efectos, se deberán asignar las posiciones en instrumentos a la cartera de inversión (sujeta a exigencia de capital por riesgo de crédito, riesgo de crédito de contraparte y riesgo operacional –Sec. 2., 3., 4., 5. y 7., respectivamente–) y a la cartera de negociación (sujeta a exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte, riesgo de mercado y riesgo operacional –Sec. 4., 6. y 7., respectivamente–) conforme a los criterios de estas normas.”

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

“La exigencia de capital por el riesgo de tasa de interés se deberá calcular respecto de todos aquellos instrumentos asignados a la cartera de negociación cuyo valor se vea afectado por la variación de las tasas de interés de mercado. Esto comprende todos los instrumentos de deu-



da, a tasa fija o variable e instrumentos que se comporten como tales, incluyendo las acciones preferidas no convertibles, y derivados. Además, deberá incluirse una exigencia por riesgo de opciones de instrumentos de deuda, calculado según el tratamiento específico previsto en el punto 6.6.”

6.2.2.6.

“

Zona	Banda	Porcentaje de desestimación aplicable:		
		dentro de zona	entre zonas adyacentes	entre zonas 1 y 3
Meses*				
1	0-1	40%		
	1-3			
	3-6			
	6-12			
Años*		40%		
2	1-2	30%		
	2-3			
	3-4			
	4-5			
Años*		40%		
3	5-7	30%		
	7-10			
	10-15			
	15-20			
	Más de 20			

”

6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.

“La exigencia de capital por el riesgo de mantener posiciones en acciones en la cartera de negociación alcanza a las posiciones compradas y vendidas en acciones ordinarias, títulos de deuda convertibles que se comporten como acciones y los compromisos para adquirir o vender acciones, así como en todo otro instrumento que tenga un comportamiento en el mercado similar al de las acciones (tales como futuros, *forwards* y *swaps* de acciones o índices bursátiles) –excluyendo a las acciones preferidas no convertibles, a las que se aplicará la exigencia por riesgo de tasa de interés descripta en el punto 6.2.– y las opciones sobre acciones e índices bursátiles (punto 6.6.).”

6.6.3.6.

“ii) VU se calculará de la siguiente forma:

- a) Opciones sobre tasas de interés cuyo subyacente sea un bono: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4. Cuando el subyacente sea una tasa de interés, se empleará similar procedimiento sobre la base de los supuestos respecto de los cambios en los rendimientos previstos en el punto 6.2.2.4.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- b) Opciones sobre acciones, índices bursátiles, oro o monedas extranjeras: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8%.
- c) Opciones sobre monedas extranjeras y oro: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8%.
- d) Opciones sobre productos básicos: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 15%.”

6.10.1.2. Metodologías de valuación.

iii) Verificación independiente de los precios.

“Además de la valuación diaria a precios de mercado o según modelo, las entidades deberán realizar periódicamente una verificación independiente de precios.

La verificación de la exactitud de los precios o de los datos de un modelo, que tiene por objeto revelar los errores o sesgos en la determinación diaria de los precios, deberá estar a cargo de una unidad independiente de la mesa de operaciones (*dealing room*).

Esa verificación se deberá llevar a cabo al menos con periodicidad mensual, o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado o de la actividad de negociación, sin embargo, no es preciso que tenga la misma frecuencia que la valuación diaria a mercado.

A efectos de una verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que proceden tengan un alto grado de subjetividad, resulta adecuado adoptar medidas prudentes y realizar ajustes de valuación.”

4. Reemplazar los puntos 1.2.5. y 1.2.6. del texto ordenado sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, por lo siguiente:

1.2. Consideraciones generales.

“1.2.5. Cartera de negociación: la constituida por las posiciones en instrumentos que verifiquen lo dispuesto en el TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

1.2.6. Cartera de inversión: la constituida por las posiciones en instrumentos que no encuadren en el punto 1.2.5.”

5. Dejar sin efecto los puntos 6.8. y 6.9. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

6. Establecer que los puntos 1 a 5 de esta comunicación tendrán vigencia a partir del 01/08/26.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone
Subgerenta de Regulaciones
Técnico-Prudenciales

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo I a la Com. "A" 8394
----------	--	----------------------------------

1.X. Delimitación entre la cartera de inversión y la cartera de negociación.

1.X.1. Criterios para la asignación de posiciones a la cartera de negociación.

1.X.1.1. La cartera de negociación comprende todas las posiciones en instrumentos financieros que posea una entidad financiera, ya sea con fines de negociación o como cobertura de posiciones mantenidas con fines de negociación. Esas posiciones deberán estar valuadas a mercado, de acuerdo con los requisitos de valuación prudente establecidos en estas normas.

Se entiende por:

- i) instrumento financiero al contrato que da lugar tanto a un activo financiero para una parte como a un pasivo financiero o instrumento de capital para la otra parte, incluyendo instrumentos financieros derivados, entre otros;
- ii) activo financiero a todo activo que sea dinero en efectivo, un derecho a recibir dinero en efectivo u otro activo financiero o instrumento de capital; y
- iii) pasivo financiero a una obligación contractual de entregar dinero en efectivo o un activo financiero.

1.X.1.2. Las posiciones incluidas en la cartera de negociación deberán estar libres de restricciones legales o de otra índole para su negociación o para ser objeto de cobertura.

1.X.1.3. Cualquier instrumento que sea incorporado para al menos uno de los siguientes fines: venta a corto plazo, obtención de beneficios por movimientos de precio en el corto plazo o arbitraje, o instrumentos que cubran las posiciones anteriores.

A tal efecto, se presume que las siguientes posiciones en instrumentos deberán asignarse a la cartera de negociación, excepto que la entidad justifique lo contrario mediante documentación fehaciente en concordancia con sus políticas internas a esos efectos:

- i) Instrumentos clasificados contablemente a valor razonable con cambios en resultados.
- ii) Instrumentos que resulten de actividades de creadores de mercado.
- iii) Inversiones en fondos, en las que la entidad cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) examinar el fondo a fin de tomar conocimiento sobre sus componentes individuales, así como obtener información suficiente y frecuente, verificada por un tercero independiente, sobre la composición del fondo;
 - b) obtener cotizaciones diarias del fondo y acceder a la información contenida en el reglamento de gestión o la normativa aplicable.



- iv) Acciones que cotizan en bolsas o mercados de valores reconocidos.
- v) Exposiciones a titulizaciones cuyos subyacentes sean identificables y cuenten con un mercado secundario líquido.
- vi) Opciones –explícitas o implícitas– sobre instrumentos emitidos por la entidad asignados a su cartera de inversión que estén vinculadas al riesgo de crédito (incluyendo exposiciones a acciones).
- vii) Instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de acciones, bonos u otro tipo de instrumento, que la entidad suscriptora esté obligada a adquirir.
- viii) Instrumentos que darían lugar a una posición neta corta de riesgo de crédito en la cartera de inversión.
- ix) Operaciones de pase no incluidas en la cartera de inversión.

1.X.2.Criterios para la asignación de instrumentos financieros a la cartera de inversión.

- 1.X.2.1. Cualquier posición en un instrumento financiero que no satisfaga ninguno de los criterios para su asignación a la cartera de negociación –punto 1.X.1.– deberá ser asignado a la cartera de inversión. Se incluyen, asimismo, las exposiciones inmobiliarias.
- 1.X.2.2. Los siguientes instrumentos financieros deberán ser asignados a la cartera de inversión:
 - i) Acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores reconocidos.
 - ii) Exposiciones minoristas y a Mipyme.
 - iii) Exposiciones mantenidas temporalmente con la intención de titulizarlas (*securitisation warehousing*).
 - iv) Inversiones en fondos (incluidos los *hedge funds*) no asignados a la cartera de negociación (inciso iii) del punto 1.X.1.3.).
 - v) Instrumentos financieros derivados e inversiones en fondos cuyo subyacente se constituya con alguno de los instrumentos previstos en los acápite i) a iv).
 - vi) Instrumentos mantenidos con fines de cobertura de las posiciones mencionadas en los acáپites i) a v).
 - vii) Operaciones de pase que se realicen para gestionar la liquidez o que se midan a costo amortizado.

1.X.3.Requerimiento de la SEFYC para la asignación de instrumentos financieros.

La SEFYC podrá requerir a la entidad que aporte evidencia de que las posiciones en instrumentos financieros asignados a la cartera de negociación se mantienen para al menos uno de los fines establecidos en el primer párrafo del punto 1.X.1.3. o, en su caso, que las posiciones en instrumentos asignados a la cartera de inversión no se mantienen para



esos fines. Si la SEFYC considerara que la entidad no ha aportado evidencia suficiente, podrá disponer la reasignación de las posiciones en instrumentos a la cartera correspondiente, excepto que se trate de instrumentos incluidos en los apartados vii) y viii) del punto 1.X.1.3. y en el punto 1.X.2.2.

1.X.4. Requisitos para la reasignación de posiciones entre la cartera de inversión y la de negociación.

Las entidades financieras deberán:

- 1.X.4.1. Reasignar posiciones entre carteras –en forma irrevocable– únicamente como respuesta a circunstancias excepcionales.
- 1.X.4.2. Contar con la aprobación previa de la Alta Gerencia y la SEFYC, excepto cuando se trate de la reasignación de posiciones de la cartera de inversión a la cartera de negociación con motivo de la reclasificación contable de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados, sin perjuicio de la aplicación del punto 1.X.4.3.
- 1.X.4.3. Computar como exigencia de capital cualquier reducción en ese requisito como resultado de la reasignación de posiciones en instrumentos entre carteras, lo cual deberá ser divulgado –conforme a los requerimientos que se establezcan al efecto– y mantenido hasta que la posición que origine ese cómputo de exigencia sea dada de baja en los estados financieros de la entidad.

1.X.5. Políticas, procedimientos y prácticas para la asignación y reasignación de posiciones a las carteras de negociación e inversión.

Las entidades financieras deberán:

- 1.X.5.1. Establecer políticas, procedimientos y prácticas para la asignación inicial de posiciones a cada una de las carteras –de conformidad con los criterios contemplados en los puntos 1.X.1. y 1.X.2.–, teniendo en cuenta su capacidad y prácticas de gestión de riesgo.
- 1.X.5.2. Establecer políticas y procedimientos de reasignación de posiciones entre carteras, que deberán incluir:
 - i) los requisitos para la reasignación (punto 1.X.4.);
 - ii) la forma de identificación de eventos extraordinarios de reasignación y las circunstancias o criterios en los que puede implementarse; y
 - iii) el proceso de aprobación por parte de la Alta Gerencia y la SEFYC.

1.X.6. Control y autoría interna.

Las entidades financieras deberán contar con:

1.X.6.1. Funciones de control interno para:

- i) la evaluación continua de la correcta asignación inicial y reasignación de las posiciones en instrumentos a cada una de las carteras, en el contexto de sus actividades de negociación, lo cual deberá estar debidamente documentado.



ii) la revisión de las políticas y procedimientos de asignación y reasignación de posiciones a las carteras (punto 1.X.5.), como mínimo con periodicidad anual, contemplando el análisis de todos los eventos extraordinarios de reasignación identificados con anterioridad.

1.X.6.2. Revisión periódica por parte de la auditoría interna, como mínimo con periodicidad anual.

1.X.7.Transferencia de riesgo interna.

Se considerará que existe una transferencia interna de riesgo cuando se verifique una compensación de riesgos entre una posición incluida en la cartera de inversión y otra incluida en la cartera de negociación, o entre distintas posiciones dentro de cada una de las carteras.

Las entidades podrán contar con mesas de negociación para gestionar los riesgos de sus carteras. Se define como mesa de negociación a un grupo de operadores establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que opera dentro de la misma estructura de gestión de riesgos.

1.X.7.1. Transferencia de riesgo interna desde la cartera de negociación hacia la cartera de inversión.

La exigencia de capital por riesgo de mercado no podrá reducirse como consecuencia de una transferencia de riesgo interna desde la cartera de negociación hacia la cartera de inversión.

1.X.7.2. Transferencia de riesgo interna desde la cartera de inversión hacia la cartera de negociación.

i) La transferencia de riesgo interna que cubra el riesgo de crédito en la cartera de inversión (incluidas las exposiciones a acciones) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) la cartera de negociación cuente con una cobertura externa de un proveedor de protección crediticia admisible que coincida exactamente con la transferencia de riesgo interna; y
- b) la cobertura externa cumple con los requisitos de la Sección 5. con respecto a la exposición de la cartera de inversión, excepto cuando se trate de exposiciones a acciones.

Las coberturas externas podrán estar compuestas de varias transacciones con múltiples contrapartes siempre que la cobertura externa agregada coincida exactamente con la transferencia de riesgo interna, y la transferencia de riesgo interna coincide exactamente con la cobertura externa agregada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos anteriores, tanto el tramo de la transferencia de riesgo interna de la cartera de negociación como la cobertura externa deberán incluirse en los requisitos de capital por riesgo de mercado.



- ii) La transferencia de riesgo interna que cubra el riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) ser llevada a cabo por una mesa de negociación *ad hoc* que, a los efectos del cómputo del requisito de capital por riesgo de mercado, deberá:
 - contar con aprobación de la SEFYC;
 - ser tratada de forma totalmente independiente respecto de las demás mesas de negociación (es decir, la transferencia quedará sujeta al requisito de capital por riesgo de mercado aplicable a la cartera de negociación, en forma separada de cualquier otro riesgo generado por las actividades en la cartera de negociación); y
 - aplicar solo los requisitos cuantitativos de prueba de atribución de pérdidas y ganancias, así como la prueba de *backtesting* (no se requiere contar con operadores ni cuentas de negociación asignadas).
 - b) contar con una cobertura exacta, en caso de tratarse de una cobertura externa del mercado a través de un agente intermediario.

Si los requerimientos anteriores se cumplen, el tramo de la transferencia de riesgo interna en la cartera de inversión deberá incluirse en el cálculo de la exposición al riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión a los fines del cómputo de la exigencia de capital.

Las posiciones originadas como consecuencia de transferencias de riesgo internas registradas en la cartera de negociación deberán observar las mismas condiciones prudenciales aplicables a las operaciones efectuadas con contrapartes externas.

1.X.7.3. Transferencia de riesgo interna entre posiciones de la cartera de negociación.

Las transferencias de riesgo interna entre posiciones de la cartera de negociación (incluido el riesgo de tipo de cambio y de productos básicos –*commodities*– en la cartera de inversión) se reconocerán a efectos de la determinación de la exigencia de capital por riesgo de mercado, de acuerdo con la Sección 6.

Las transferencias de riesgo interna gestionadas entre una mesa de negociación y la mesa de transferencia interna de riesgo *ad hoc* del punto 1.X.7.2. deberá cumplir con los requisitos aplicables a esta última.

1.X.7.4. Transferencia de riesgo interna entre operaciones sujetas a riesgo de crédito de contraparte con ajuste de valuación del crédito de la cartera de negociación e inversión (CVA *portfolio*, punto 4.2.2.) y la cartera de negociación.

Las transferencias de riesgo internas compuestas por tramos que cubran tanto el riesgo de crédito de contraparte del CVA *portfolio* como el riesgo de mercado se excluirán de la exigencia de capital por riesgo de mercado únicamente por el tramo vinculado al riesgo de crédito de contraparte. A estos efectos, deberá cumplirse con los requisitos del acápite i) del punto 1.X.7.2.

Las transferencias internas de riesgo deberán estar debidamente documentadas, debiéndose identificar la fuente del riesgo y su magnitud.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo II a la Com. "A" 8394
----------	--	-----------------------------------

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado.

6.1. Exigencia.

La exigencia de capital por riesgo de mercado (RM) será la suma aritmética de la exigencia de capital por los riesgos por tasa de interés (RT), acciones (RA), tipo de cambio (RTC), y productos básicos (RPB), cada una multiplicada por el escalar fijo correspondiente:

$$RM = RT \times 1,3 + RA \times 3,5 + RTC \times 1,2 + RPB \times 1,9$$

Para su determinación, las entidades deberán emplear el método estandarizado aplicable a cada exigencia de capital previsto en los puntos 6.2., 6.3., 6.4. y 6.5, respectivamente.

La exigencia de posiciones en opciones se sumará al tipo de exigencia de capital que corresponda –según el subyacente de que se trate– en forma previa a la aplicación de cada escalar, conforme al punto 6.6.

La integración se determinará en forma diaria de acuerdo con lo establecido en estas normas.

6.1.1. Consideraciones generales.

6.1.1.1. Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los que surgen de las posiciones en:

- i) instrumentos –títulos valores y derivados– asignados a la cartera de negociación –definida en estas normas–; y
- ii) monedas extranjeras y *commodities*, cualquiera sea la cartera a la que se asigne.

6.1.1.2. La exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio y *commodities* se aplicará a la posición total en cada moneda extranjera y *commodity*.

6.1.1.3. Las posiciones en instrumentos considerados en la determinación de la exigencia de capital deberán estar valuados en forma prudente (a precios de mercado –*marked to market*– o a modelo –*marked to model*–), conforme a lo previsto en estas normas.

6.1.1.4. Los instrumentos cuyo rendimiento se determine en función del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) deberán ser considerados a tasa fija.

6.1.1.5. Independientemente de que estén registradas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión, los conceptos que deberán deducirse a los fines del cálculo de la RPC se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado.

6.1.1.6. Las operaciones se computarán a partir de la fecha de su concertación.



6.1.1.7. Las entidades deberán satisfacer las exigencias al cierre de cada día hábil.

La SEFYC verificará que no se distorsionen los saldos al cierre de cada período informativo para declarar menores posiciones a riesgo y la calidad de los sistemas para la gestión del riesgo de las exposiciones intradiarias.

6.1.2. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

- 6.1.2.1 Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) u operados en mercados regulados– y de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –tales como operaciones de pase (acuerdos REPO)– registradas en la cartera de negociación en forma separada y adicional al cálculo de las exigencias de capital por riesgo general de mercado y riesgo específico de los subyacentes. A este efecto, deberán aplicar los métodos y ponderadores que son de aplicación cuando esas operaciones se registran en la cartera de inversión.
- 6.1.2.2 Todos los activos incluidos en la cartera de negociación que verifiquen las condiciones previstas en el punto 2.3. del TO sobre Afectación de Activos en Garantía serán admitidos como garantía de las operaciones de pase registradas en dicha cartera. Sin embargo, cuando se trate de instrumentos que no satisfagan la definición de activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión, explicitados en el punto 5.3.2.2., se les aplicará un aforo del 30%.
- 6.1.2.3. La exigencia por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (OTC) u operados en mercados regulados– se computará conforme a lo previsto en el punto 4.2. para las operaciones registradas en la cartera de inversión.
- 6.1.2.4. Con independencia de la cartera en la que se registren, las operaciones de pase (acuerdos REPO) estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte conforme a lo previsto en la Sección 5.
- 6.1.2.5. Las coberturas externas utilizadas con el propósito de mitigar el riesgo de CVA reconocidas a efectos del requerimiento de capital (punto 4.2.2.) no podrán computarse en la determinación de la exigencia de capital por riesgo de mercado.